

**AMPARO EN REVISIÓN:
R. A. 131/2016**

QUEJOSA:

RECURRENTE:

**-SUBDIRECTORA DE BECAS
NACIONALES DEL CONSEJO
NACIONAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.**

**-COLEGIO DE MÉXICO
ASOCIACIÓN CIVIL.**

**-JUNTA DE PROFESORES
INVESTIGADORES DEL
CENTRO DE ESTUDIOS
LINGÜÍSTICOS Y LITERARIOS
DE EL COLEGIO DE MÉXICO,
ASOCIACIÓN CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE:

**ARTURO CÉSAR MORALES
RAMÍREZ.**

SECRETARIA:

**MINERVA HERLINDA MENDOZA
CRUZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo
Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, correspondiente
a la sesión de **catorce de julio de dos mil
dieciséis.**

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

Primero. Mediante escrito presentado el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***** por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Ordenadoras y Ejecutoras:

- 1. Director del Colegio de México, asociación civil,*
- 2. Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil, y*
- 3. Junta de Profesores del Colegio de México, Asociación Civil;*
- 4. Titular de la Subdirección de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

IV. ACTO RECLAMADO:

- A) La inconstitucional determinación en el sentido de expulsar e impedir a la suscrita acceder a las instalaciones del Colegio de*

México, asociación civil, a efecto de continuar con mis estudios de Doctorado en Literatura Hispánica que imparte el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de dicha institución.

B) La cancelación de la beca de manutención mensual otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de la dirección adjunta de posgrado y becas, equivalente a 6 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la cual tiene una vigencia del primero de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

Segundo. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como garantías violadas las contenidas en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tercero. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil quince, el juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ordenó formar y registrarla con el número **1846/2015-VI**, y requirió a la parte quejosa para que en un plazo de cinco días hábiles cumpliera con lo siguiente:

- Manifestara si la autoridad denominada Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio México, asociación civil, actúa de forma colegiada y de ser así deberá indicar por conducto de quien debe ser notificada.
- En caso que dicha autoridad no tenga representante común, deberá indicar el nombre y domicilio de todos y cada uno de los integrantes de esa junta de profesores.
- Que de no exhibir copias suficientes de su escrito aclaratorio para desahogar la presente prevención y correr traslado a cada una de las partes del juicio, no se admitirá la demanda en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 114, de la ley de la materia (foja 40 del juicio de amparo).

Cuarto. Mediante auto de nueve de octubre de dos mil quince, el juez federal tuvo por recibido el escrito de la parte quejosa, por medio del cual, pretendió desahogar la carga procesal impuesta en auto de treinta de septiembre del año en curso, sin embargo, se le indicó que la firma estampada en ese ocurso difiere de la que calza en el escrito

inicial de demanda, por tanto, se requirió a *****
***** , para que dentro del plazo de tres días compareciera ante el local del juzgado con original y copia de una identificación oficial vigente, a efecto de que manifestara ante el personal de ese órgano, si reconoce o no como suya la firma que calza el libelo de cuenta (foja 46 del juicio de amparo).

Quinto. En proveído de quince de octubre de dos mil quince, el juez del conocimiento tuvo a la parte quejosa ratificando la firma estampada en el escrito de desahogo de la prevención impuesta mediante auto de treinta de septiembre de dos mil quince.

Asimismo, en ese mismo proveído, refirió que la quejosa señaló que la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil, actúa en forma colegiada y su representante legal es el Presidente del citado Colegio. Admitió a trámite la demanda de amparo y solicitó de las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que le compete.

Sexto. Seguidos los trámites de ley, el juez Federal dictó sentencia el cinco de enero de dos mil dieciséis, terminada de engrosar hasta el siete

de marzo del mismo año, con los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo en términos de lo resuelto en el tercer considerando de esta sentencia.

*SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a ***** , contra actos emitidos por la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil y otra autoridad en términos del último considerando de esta sentencia.*

Notifíquese...”.

Séptimo. Inconforme con la determinación anterior, la subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por conducto de su delegado y *****

***** y ***** , apoderados legales del Colegio de México, asociación civil y Junta de Profesores Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, Asociación Civil, **interpusieron recurso de revisión**, de los cuales correspondió conocer a este Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente lo admitió mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, por lo que se ordenó formar el toca **R.A. (P) 131/2016** y dar vista al agente del Ministerio

Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

Octavo. Por auto de **once de mayo de dos mil dieciséis**, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo y 41 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fueron turnados los presentes autos al Magistrado ponente **Arturo César Morales Ramírez** para la formulación del proyecto correspondiente.

Noveno. Mediante acuerdo de doce de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa ***** en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, terminada de engrosar hasta el siete de marzo del mismo año, dando vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso c), 84 y 86 de la Ley de Amparo y artículo 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto en

contra de la sentencia dictada por un juez de Distrito que pertenece a este Circuito.

SEGUNDO. En este considerando analizaremos la legitimación procesal para interponer el presente recurso, respecto de la autoridad responsable **director del Colegio de México Asociación Civil**; dado que constituye un presupuesto de estudio oficioso, por lo cual se procede al examen de esa cuestión.

Al respecto, este Tribunal Colegiado considera que la citada autoridad recurrente, **carece de legitimación activa para hacer valer el recurso de revisión** en contra de la sentencia de cinco de enero de dos mil dieciséis, terminada de engrosar, el siete de marzo siguiente, por las razones que se mencionan a continuación.

En el capítulo XI del Título Primero de la Ley de Amparo, relativo a: **"Medios de impugnación"**, se establecen las reglas de procedencia y sustanciación del recurso de revisión; en el caso es conveniente transcribir el artículo 81, de la ley de la materia, que establece:

Sección Primera Recurso de Revisión

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Del precepto antes transcrito, se desprende que en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional, procede el recurso de revisión.

Por su parte, el artículo 87, de la ley de la materia establece lo siguiente:

"Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional".

El artículo antes mencionado establece que tratándose del recurso de revisión pueden interponerlo las autoridades responsables en su carácter de partes en el juicio de amparo indirecto, y se prevén dos hipótesis: La primera relativa a que el citado recurso sólo podrán hacerlo valer las autoridades responsables **cuando las sentencias**

afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado y la segunda relativa al recurso de revisión que tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

En relación con el primer supuesto, se obtiene como aspecto sobresaliente la circunstancia relativa a que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando **"contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas"**.

La precisión anterior nos conduce a obtener una doble connotación del vocablo "afectación" a que se alude en la norma legal invocada: La primera, entendida como una vinculación entre la sentencia dictada en el amparo correspondiente y el acto reclamado de la o las autoridades responsables; y la segunda, como la incidencia o el trastocamiento que en virtud de dicho fallo, sufre la autoridad responsable en sus intereses o derechos.

Así, es dable afirmar que las autoridades responsables en general, estarán legitimadas para inconformarse en contra de las sentencias respectivas cuando éstas afecten, en el contexto de sus facultades, directamente los actos a cada una imputados, de manera tal que, dicha vinculación

cause un perjuicio en el ámbito de competencia del órgano de gobierno y en su esfera jurídica como ente público.

Ahora, en el caso, este Tribunal Colegiado considera que con lo resuelto en la sentencia aquí recurrida, no se acredita la afectación a la responsable denominada: **director del Colegio de México Asociación Civil**, en tanto que dicha autoridad negó el acto reclamado y así se estableció dentro del considerando tercero de la sentencia reclamada.

Ciertamente, en dicho considerando ante la negativa del acto reclamado atribuido al **director del Colegio de México Asociación Civil**, el juez del conocimiento sobreseyó en el juicio, en relación con el acto reclamado consistente en la emisión del acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de manutención mensual, lo que se vio reflejado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida.

En esa medida, el **director del Colegio de México Asociación Civil**, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión, en virtud de que el acto que se reclamó de la referida autoridad, el juez del conocimiento lo tuvo por inexistente y sobreseyó en el juicio de amparo, de manera que no existe agravio que reparar, en razón de lo cual,

el presente medio de defensa debe desecharse por falta de legitimación de la citada autoridad.

Es aplicable al presente asunto la tesis número 1ª.XX/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero 2010, página 125, que a continuación se transcribe:

**“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.
LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY
SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES
LEGITIMADAS PROCESALMENTE
(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12,
19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO).** De los
indicados artículos se advierte que en materia de
defensa constitucional de la ley a través del recurso
de revisión se instituye un sistema de legitimaciones
procesales, mediante el cual no toda entidad estatal
puede expresar agravios en dicha materia, pues tales
argumentos están reservados a autoridades
específicas, de manera que los agravios que
sostienen la constitucionalidad de una ley sólo
pueden provenir de: 1. Los poderes legislativos
(Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del
Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o
de sus representantes conforme al artículo 12 de la
Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o
representantes legales); 2. La autoridad

promulgadora (Presidente de la República o Gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el Presidente de la República sólo puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables "sólo" podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que "de cada una de ellas se haya reclamado". Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes".

TERCERO. Este órgano colegiado debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien presentó los recursos de revisión, dado que la interposición de éstos por parte legitimada para ello

será la condición que hará posible que este Tribunal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento cuarenta y tres, del tomo 145-150, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, en su Séptima Época; cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“REVISIÓN, LEGITIMACIÓN PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE. EXAMEN PREVIO. *Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, debe examinar previamente la procedencia de tal recurso y, desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese solo hecho, impedidos para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin impugnar el contenidos de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la*

operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario sería como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el amparo y se violaría, lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la ley de la materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.”

Los recursos de revisión fueron interpuestos el **primero** por la Subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, por conducto de su delegado; el **segundo** por **** *, apoderados legales de la Junta de Profesores Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil; y el **tercero** por **** *, por su propio derecho, carácter que les fue reconocido por el Juez de Distrito en proveídos de veintitrés de octubre, diecinueve de noviembre y quince de octubre, de dos mil quince, respectivamente (fojas 62, 99 y 52 del juicio de amparo), de ahí que se considere que los recursos fueron interpuestos por parte legítima.

CUARTO. Los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables, están interpuestos en tiempo, toda vez que la resolución recurrida les fue notificada a las mismas, el **nueve de marzo de dos mil dieciséis,**

respectivamente (foja 134 a 137 del cuaderno de amparo); dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, por lo que el término transcurrió del **diez al treinta de marzo de dos mil dieciséis**, exceptuándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, por haber sido sábados y domingos; así como el veintiuno de marzo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Tampoco se toma en cuenta para su cómputo los días veintidós, y con motivo de la “**Semana Santa**”, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, de conformidad con la Circular 4/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Luego, si los oficios de expresión de agravios fueron presentados el **veintiocho y treinta de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, están dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, por lo que se refiere al

recurso de revisión interpuesto por la quejosa,
ahora recurrente ***** , está

interpuesto en tiempo, toda vez que la resolución recurrida fue notificada a ésta por medio de lista, el **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, foja 193 del cuaderno de amparo; dicha notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el **cinco** de abril, por lo que el término transcurrió del **seis al diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, exceptuándose los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril del año en curso, por haber sido sábados y domingos.

Luego, si el oficio de expresión de agravios fue presentado el **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, está dentro del término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada, se encuentran contenidas en copias certificadas que se anexan a la presente ejecutoria.

SEXTO. En contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, las autoridades responsables y la quejosa exponen

como agravios, los que obran a fojas 6 a 19, 29 a 47 y 63 a 72 del toca en que se actúa.

SÉPTIMO. No es materia de la revisión el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, por inexistencia de actos del director y director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, ambos del Colegio de México, asociación civil, consistentes en la emisión del acta de once de agosto de dos mil quince, así como la cancelación de la beca de manutención mensual; lo anterior, en atención a que tal consideración no fue controvertida por la parte a quien pudiera perjudicar, que en el caso es la quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 185, Tomo XXIV, Septiembre de dos mil seis, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.

Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de

inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

OCTAVO. En este considerando se analizará las causales de improcedencia invocadas en los **recursos de revisión interpuestos por:**

- a) La subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**
- b) Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios.**

Análisis de las causales de improcedencia invocadas por la **subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

Alega la recurrente en sus agravios primero y cuarto, que el juez de Distrito no realizó un debido estudio de las causales de improcedencia invocadas en el informe justificado.

Que lo anterior es así, porque previo al juicio de garantías, la quejosa debió de interponer el recurso de revisión que prevé el Reglamento de Becas, para cumplir con el principio de definitividad.

Agrega que si bien, una excepción al principio de definitividad es que se reclamen violaciones directas a la constitución, en el caso, la agraviada en ningún momento se dolió de la falta de garantía de audiencia, por lo que no debió haberse declarado la excepción al principio de definitividad.

Que el juez de Distrito otorgó el amparo a la quejosa omitiendo fundar y motivar debidamente su resolución, en tanto que debió estudiar adecuadamente las causales de improcedencia hechas valer por la recurrente.

Agrega que en la sentencia recurrida, el juez de Distrito solo se concreta a señalar que es infundada la causal de improcedencia porque la quejosa no estaba obligada a agotar el recurso previsto en el artículo 83, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, sin

embargo, la autoridad señaló que la quejosa no agotó el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 26, del Reglamento de Becas de CONACYT, lo que no fue considerado en la sentencia recurrida.

El argumento sintetizado resulta infundado en atención a las consideraciones siguientes.

El juez de Distrito en el considerando quinto analizó la causal de improcedencia invocada por la ahora recurrente subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en la que alegó que previamente a la promoción del juicio de amparo, la quejosa debió de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El a quo transcribió el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y agregó que si bien es cierto dicho numeral establece la posibilidad que tiene el becario para impugnar la resolución de cancelación de becas, advirtió que los motivos de queja de la agraviada se refieren a que no se le respetó el derecho fundamental de audiencia y debido

proceso, dado que no se le permitió ofrecer pruebas y alegatos, lo cual dijo, constituye una violación directa al artículo 14 constitucional.

En esa medida, **el a quo** razonó que se actualizaba una de las excepciones al principio de definitividad, en razón de lo cual, la quejosa no estaba obligada a agotar el recurso previsto en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, **lo infundado del argumento estriba** en que contrariamente a lo que alega la recurrente, la quejosa sí alegó en su demanda de garantías violación directa al artículo 14 constitucional.

Lo anterior es así, porque en el tercer concepto de violación la quejosa señaló que se violentaban sus derechos de legalidad y debido proceso, previstas en los artículos 1º., y 14 constitucional.

Agregó la quejosa en su demanda de garantías, que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al expulsársele de la escuela sin haber desahogado proceso en el que se comprendan todas y cada una de las etapas procesales, se tradujo en la imposibilidad de la agraviada para preparar y desahogar una defensa

adecuada, frente al acto privativo determinado por la Junta de Profesores del Colegio de México Asociación Civil.

Igualmente, la quejosa en su demanda de garantías precisó que se le violaron las formalidades esenciales del procedimiento como lo es, la notificación al inicio del procedimiento, pues alegó que la notificación realizada vía electrónica, en la que se le comunicó sobre la necesidad de su comparecencia el once de agosto de dos mil quince ante la junta de profesores, omitió observar las formalidades fundamentales, como lo es, la imposibilidad de determinar la identidad del remitente, la ausencia de información respecto del motivo o causa de su comparecencia, la certeza de su recepción, y la inexistencia de un plazo razonable, lo que dijo, la dejaba en estado de indefensión en relación con el principio de debido proceso.

La quejosa señaló en la demanda de garantías que tampoco tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas correspondientes, así como tampoco tuvo la oportunidad de ofrecer alegatos.

De lo narrado se aprecia, que contrario a lo que alega la autoridad recurrente, la quejosa sí expresó conceptos de violación dirigidos a

evidenciar violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, la falta de garantía de audiencia atribuida a las autoridades responsables, con lo que se acredita la excepción al principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 2a. LVI/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 156, cuyo rubro y texto dicen:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la*

*Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; **IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia;** y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.*

Ciertamente, si en el caso, la quejosa alegó en su demanda de garantías violación directa al artículo 14 constitucional, es indudable que estamos ante una excepción al principio de definitividad, en razón de lo cual, no estaba obligada a agotar el recurso de revisión previsto en

el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe agregar, que la quejosa tampoco se encontraba obligada a agotar el recurso de reconsideración que señala la recurrente, se encuentra previsto en el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, dado que el mismo solo procede en contra de la cancelación de la beca; sin embargo, en el caso, no solo se reclamó dicha cancelación sino además la baja del doctorado; en virtud de lo cual, no es factible exigirle al gobernado agotar dicho recurso.

A continuación, se analizara las causales de improcedencia invocadas por la **Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios.**

Se contestan los agravios tercero y cuarto en los que alega.

-Que el juez de Distrito no hizo referencia a la causal de improcedencia invocada en el informe justificado, dado que los actos reclamados se encuentran **consentidos tácitamente** al no haberse promovido dentro de los plazos previstos para ello, en términos del artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, a pesar de que tuvo

conocimiento de los mismos, el once de agosto de dos mil quince, por haber acudido a la sesión de la Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios.

-Agrega la recurrente, que el veinticuatro de agosto de dos mil quince, la quejosa se presentó y leyó detenidamente el contenido del acta de la Junta de Profesores de once de agosto de dos mil quince, y acto seguido, manifestó su negativa de firmar de recibido de dicho documento, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince; sin que se haya tomado en consideración por el juez de Distrito.

-Señala la recurrente que los actos reclamados fueron consentidos tácitamente, por lo que la presentación de la demanda resultó extemporánea al haberse presentado hasta el treinta de septiembre de dos mil quince.

El argumento que se analiza es fundado pero a la postre inoperante en atención a lo siguiente.

Es cierto que la autoridad responsable **Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios**, al rendir informe justificado (foja 90 a 98 del juicio de amparo

indirecto), invocó como causal de sobreseimiento el consentimiento tácito, la cual no fue motivo de pronunciamiento por el juez Federal, y en ese sentido, el agravio **es fundado aunque a la postre inoperante** porque, del contenido del acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil quince, no se acredita fehacientemente que la quejosa haya tenido conocimiento del acto.

En efecto, este Tribunal Colegiado estima que del contenido de dicha documental no se desprende que de manera fehaciente la quejosa, haya tenido conocimiento del acto reclamado consistente en el acta de once de agosto de dos mil quince; para la cual se impone transcribir el acto de veinticuatro de agosto del citado año, mediante la cual se pretendió notificar a la quejosa.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE
VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL
QUINCE:**

“En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince, se reunieron en la oficina que ocupa la Dirección de Estudios Lingüísticos y Literarios de ** ***** **
, ubicado ** ***** ** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ** ***** ** *****

*Distrito Federal, los doctores ***** *****, en su carácter de Director del Centro de Estudios en mención, ***** *****, en su carácter de Apoderado Legal de ***** **, así como las señoras ***** *****, en su carácter de secretarías sindicalizadas de base de ***** ** con el objeto de hacer constar los siguientes:*

HECHOS

*1. DECLARACIÓN DEL *****
 ***** **, DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS Y LITERARIOS DE EL COLEGIO DE MÉXICO. En uso de la palabra, el ***** *****, quien se identifica con la credencial expedida por ***** **, misma que lo acredita como Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de ***** ** manifiesta que:*

*Mediante el correo electrónico enviado a las 02:30 p.m. del día viernes 21 de agosto de 2015, le comuniqué a ***** *****, que se presentara el día hoy, lunes 24 de agosto de 2015, a las 13:00 horas en el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, con el suscrito ***** **, o, Director de dicho Centro, con el objeto de notificarle la resolución emitida por la Junta de Profesores-Investigadores del citado Centro en su sesión de fecha 11 de agosto de 2015, consistente en*

darla de baja del doctorado en Literatura Hispánica

por las razones y fundamentos que se precisan en el acta correspondiente a dicha sesión. ANEXOS 1 Y 2.

Así las cosas, aproximadamente a las trece horas con diez minutos, la señorita *****
***** se presentó acompañada de una persona que dijo ser su papá, el señor *****, en la oficina que ocupa la Dirección del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios. Acto seguido, procedí a notificarle a la señorita ***** la
determinación emitida por la Junta de Profesores-Investigadores que se contiene en el acta correspondiente a la sesión de fecha 11 de agosto de 2015, que se hace constar de dos hojas escritas por una sola de sus caras. Cabe destacar aquí, que el suscrito, ***** convocó y notificó a la señorita ***** que estuviera presente en dicha sesión de fecha 11 de agosto de 2015, a las 13:00 horas, por lo que la referida Cisneros Mondragón manifestó su aceptación en el sentido de que “Gracias, profesor. Ahí estaré. Saludos *****”, como se desprende del correo electrónico enviado por ***** el día sábado 8 de agosto de 2015, a las 11:30 p.m., al suscrito ***** con la dirección electrónica *****, asunto reunión junta de profesores. ANEXO 3.

Acto seguido, la señorita *****
***** procedió a leer detenidamente el
contenido del acta de la Junta de Profesores-

*Investigadores de fecha 11 de agosto de 2015 y posteriormente, su papá el señor ***** también leyó el contenido del documento en mención. En seguida, la señorita ***** manifestó su negativa de firmar de recibido dicho documento, agregando que no iba a firmar nada. Negativa que también fue sostenida por el señor ***** . Y acto seguido, procedieron a retirarse de la Dirección del CELL, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del día de la fecha, lunes 24 de agosto de 2015”.*

Del contenido del acta circunstanciada se aprecia que el director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de ** ***** **, manifestó que el veintiuno de agosto de dos mil quince, le envió correo electrónico a la quejosa, a fin de que se presentara con él, el lunes veinticuatro de agosto de dos mil quince, a las trece horas en el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, con el objeto de notificarle la resolución emitida por la Junta de Profesores- Investigadores del citado Centro, en su sesión de fecha once de agosto de dos mil quince, consistente en darla de baja del doctorado en Literatura Hispánica.

También se lee en dicho documento, que la quejosa se presentó y leyó el contenido del acta de la Junta de Profesores-Investigadores de fecha once de agosto de dos mil quince, e inclusive su

papá el señor *********, también leyó el contenido del documento en mención, quienes manifestaron su negativa a firmar dicho documento.

Igualmente, **del referido documento** también se aprecia que se encuentra robustecido con las declaraciones de dos testigos, así como del apoderado legal del referido Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios.

Sin embargo, este órgano colegiado considera que el acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil quince, no es prueba fehaciente de que a la quejosa se le haya dado a conocer el documento consistente en el acta de once de agosto de dos mil quince, aquella en que se le decidió dar de baja del doctorado en Literatura Hispánica.

Lo anterior es así, porque si bien del contenido del acta se aprecia que la quejosa leyó el documento, ello resulta insuficiente para acreditar que se le respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el conocimiento del acta debe de acreditarse de manera fehaciente, sin que dicho documento satisfaga dicho requisito, porque no se desprende de la misma, que se le haya dado copia íntegra de la resolución reclamada a la quejosa, a fin de que ella estuviera en posibilidad de preparar su defensa.

Y en ese sentido, este órgano colegiado considera que el conocimiento del acto reclamado no puede tenerse por realizado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, porque como se dijo, no existe medio de convicción alguno, mediante el cual se establezca que se le dio copia íntegra del documento referido, a fin de que la quejosa preparara su defensa.

Cabe agregar, que este Tribunal Colegiado no inadmite que mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil quince, se le requirió a la quejosa a fin de que manifestara si era su interés legal ampliar su demanda de garantías en relación con las pruebas exhibidas por la autoridad responsable.

Pruebas dentro de las cuales se encontraba el acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil quince, sin que la quejosa haya hecho uso de su derecho **de ampliar su demanda**; es decir, no controvertió dicho documento; sin embargo, tal circunstancia no impide que este Tribunal analice dicha documental, en los términos antes citados.

Porque una cosa es que no la haya controvertido como acto reclamado y otra muy distinta, que por ese solo hecho se le dé un alcance que no lo tiene.

A continuación, **se contesta otra diversa causal de improcedencia invocada por la Junta de Profesores Investigadores del Centro Lingüísticos y Literarios de El Colegio de México**, en el que aduce:

Que la sentencia que se recurre es ilegal porque el juez de Distrito no atendió los argumentos expresados por la autoridad responsable en su informe justificado al hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, consistente en actos consumados, porque dicha causal no involucra el estudio del fondo del asunto, y por tanto, no debió desestimarse.

Sostiene la recurrente que ella argumentó que los actos reclamados resultaban de difícil reparación, en razón de que el semestre correspondiente al doctorado en Lingüística y Literatura Hispánicas inició el primero de agosto y concluyó el veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que la quejosa tendría que esperar a que se convocara una nueva promoción académica para cursar el doctorado en mención, por lo que se está en presencia de actos consumados.

Que ello es así, porque de ninguna manera podría obtenerse su restitución ni física ni materialmente, ya que el semestre en el que se

encontraba inscrita la quejosa ha concluido y no pudo ser evaluada, porque durante dicho semestre solo se presentó hasta el once de agosto de dos mil quince, y a pesar de que se le concedió la suspensión definitiva, jamás acudió durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince, lo que quedó demostrado con el reporte del registro de asistencia que se acompañó como anexo 14 al informe justificado.

El agravio sintetizado es fundado pero a la postre inoperante, como se verá enseguida.

El juez del conocimiento resolvió la causal de improcedencia invocada por la **subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, quien alegó que el acto reclamado es un acto consumado, quien hizo depender dicha causal del hecho de que la quejosa fue dada de baja porque no cumplió con el segundo punto de los principios éticos de la institución; la cual fue desestimada porque ello, dijo el a quo, es materia del fondo del asunto.

Sin embargo, el juez de Distrito dejó de resolver la causal de improcedencia invocada por la ahora recurrente **Junta de Profesores Investigadores del Centro Lingüístico y Literarios de ** ***** ** *******, relativa a que en el caso, se trata de actos consumados; de ahí lo

fundado pero a la postre inoperante, como se verá enseguida.

La ahora recurrente invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, esto es, que se trata de actos consumados bajo la consideración de que la quejosa no ha asistido a las clases del doctorado, en razón de lo cual, la responsable sostiene que ello refleja un desinterés académico y que los profesores de **** ***** ** *******, no tendrán elementos para evaluar a la quejosa.

Este Tribunal considera que el desinterés académico y la falta de elementos para evaluar a la quejosa, por no asistir a las clases del doctorado en la que estaba inscrita la quejosa, ello no tiene como consecuencia la consumación de los actos de un modo irreparable, dado que un acto consumado de modo irreparable, es aquel que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones procesales.

Por lo tanto, para establecer si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución, pues los actos consumados de modo irreparable hacen

improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados.

Luego, el hecho de que el gobernado haya omitido asistir a clases y que los profesores carezcan de elementos para evaluar a la quejosa, ello no trae como consecuencia, la falta de reparabilidad física y material de los actos reclamados, tomando en consideración que estos son: el acta de once de agosto de dos mil quince – **aquel en que se dio de baja del doctorado a la quejosa-** y la beca de manutención, actos que en caso de concederse el amparo, pueden ser reparables.

Además, en todo caso, la omisión de acudir a las clases no se encuentra en relación directa con los efectos y consecuencias de los actos reclamados, porque ello en todo caso atiende únicamente al aprovechamiento del docente, que es diverso al acto reclamado en el que se le pretende dar de baja del doctorado en El Colegio de México.

NOVENO. En este considerando se analizarán los agravios relativos al fondo del asunto, invocados por la **subdirectora de Becas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.**

En el segundo agravio la autoridad recurrente señala que se violó en su perjuicio los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo, porque la quejosa se inscribió en ** ***** ** *****
***** *****, para realizar los estudios de doctorado en Literatura Hispánica, motivo por el cual, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), le otorgó una beca por el periodo de uno de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, firmando un convenio de asignación de beca con la quejosa en el que declaró conocer y cumplir con lo previsto en dicho instrumento así como en el Reglamento de Becas de CONACYT.

Precisa la recurrente que el Coordinador Académico de Posgrado de El Colegio de México, Asociación Civil solicitó al CONACYT la cancelación de la beca otorgada la quejosa, debido a que la Junta de Profesores del citado colegio, no cumplió con el segundo punto de los principios éticos de la institución, lo cual, es atribuible directamente a la quejosa, en razón de lo cual, en su opinión, no se afectaron los derechos subjetivos de ésta.

Señala la recurrente que en el convenio citado se pactó que en caso de cancelación, el CONACYT la podría cancelar, cuando el becario incurra en las faltas señaladas en las fracciones III

a X, del artículo 25, del Reglamento de Becas de CONACYT.

Que debido a lo anterior la quejosa fue dada de baja del Doctorado y se canceló la beca y como consecuencia el pago de la misma, consecuencias que dice, la agraviada sabía perfectamente conforme a lo establecido en el Reglamento de Becas, convenio de asignación y guía de becarios.

Que además, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no tiene injerencia sobre las actividades de dicha institución, únicamente le compete realizar la cancelación de las becas otorgadas con motivo de los incumplimientos de los becarios, lo que se realiza a petición de las instituciones correspondientes.

Los argumentos sintetizados son inoperantes, porque constituyen una repetición casi textual de lo alegado en el informe justificado, tal y como se observa de la siguiente reproducción:

<i>INFORME JUSTIFICADO</i>	<i>AGRAVIO</i>
<i>“...En primer término, es menester señalar que la C. ***** , se inscribió en el ***** ** ***** ****, para realizar los estudios de Doctorado en Literatura Hispánica, motivo por el cual el Consejo</i>	<i>“...En primer término, es menester señalar que la C. ***** , inscribió en ***** ** ***** ****, para realizar los estudios de Doctorado en Literatura Hispánica, motivo por el cual el Consejo</i>

Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), le otorgó una beca por el periodo del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2018 (adjuntándose copia certificada que lo acredita), firmando un Convenio de Asignación de Beca con la ahora quejosa, en el que éste declaró conocer y cumplir con lo previsto en dicho instrumento jurídico así como en el Reglamento de Becas del CONACYT.

*En el caso que nos ocupa, la responsable el Dr. *****
***** ***** , Coordinador Académico de Posgrado del
***** ** ***** ***

solicitó al CONACYT la cancelación de la beca otorgada a la quejosa, debido a que la Junta de Profesores del citado Colegio coincidieron en que la estudiante no cumplió con el segundo punto de los Principios Éticos de la Institución, lo cual es atribuible directamente a la quejosa y no a las autoridades señaladas como responsables, en consecuencia no se afectaron los derechos subjetivos, en particular de ésta, señalándose que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no depende de la citada universidad, por lo que no se tiene ninguna injerencia sobre las actividades y decisiones de dicha institución educativa.

Por otra parte, en el convenio de asignación de beca antes citado, se pactó en su cláusula Décima

Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), le otorgó una beca por el periodo del 01 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2018,

firmando un Convenio de Asignación de Beca con la ahora quejosa, en el que éste declaró conocer y cumplir con lo previsto en dicho instrumento jurídico así como en el Reglamento de Becas del CONACYT.

En el caso que nos ocupa, el
r. *****
ordinador Académico de
Posgrado del ***** **
***** solicitó al
CONACYT la cancelación de
la beca otorgada a la
quejosa, debido a que la
Junta de Profesores del
citado Colegio coincidieron
en que la estudiante no
cumplió con el segundo
punto de los Principios
Éticos de la Institución, lo
cual es atribuible
directamente a la quejosa y
no a las autoridades
señaladas como
responsables, en
consecuencia no se
afectaron los derechos
subjetivos, en particular de
ésta, señalándose que el
Consejo Nacional de Ciencia
y Tecnología no depende de
la citada universidad, por lo
que no se tiene ninguna
injerencia sobre las
actividades y decisiones de
dicha institución educativa.

Por otra parte, en el convenio de asignación de beca antes citado, se pactó en su cláusula Décima

Primera que en caso de cancelación, el CONACYT la podrá realizar cuando el becario incurra en las faltas señaladas en las fracciones III a X del artículo 25 del Reglamento de Becas del CONACYT. Cabe precisar que en el Reglamento de Becas del CONACYT, se señala en sus artículos 19, 24 y 25 lo siguiente: “Artículo 19”.- (Se transcribe). “Artículo 24”.- (Se transcribe). “Artículo 25”.- (Se transcribe). Es de precisarse que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología al otorgarle a la hoy quejosa la beca antes referida, le venía cubriendo mensualmente la cantidad a que estaba obligado, conforme a lo pactado en el Convenio de Asignación de Beca antes referido, mismo que se anexa en copia certificada. Es el caso, que en fecha 25 de agosto de 2015 por el Dr. ***** Coordinador Académico de Posgrado del ***** ***** solicitó a CONACYT la cancelación de beca de ***** ***** al que adjuntó	Primera que en caso de cancelación, el CONACYT la podrá realizar cuando el becario incurra en las faltas señaladas en las fracciones III a X del artículo 25 del Reglamento de Becas del CONACYT. Cabe precisar que en el Reglamento de Becas del CONACYT, se señala en sus artículos 19, 24 y 25 lo siguiente: “Artículo 19”.- (Se transcribe). “Artículo 24”.- (Se transcribe). “Artículo 25”.- (Se transcribe). Es de precisarse que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología al otorgarle a la hoy quejosa la beca antes referida, le venía cubriendo mensualmente la cantidad a que estaba obligado, conforme a lo pactado en el Convenio de Asignación de Beca antes referido, siendo así, que sería improcedente continuar otorgando el apoyo económico que se le ha venido otorgando, cuando la institución en la cual hacía los estudios, la ha dado de baja como estudiante, decisión que no es atribuible a este Consejo. Es el caso, que en fecha 25 de agosto de 2015 por el Dr. ***** Coordinador Académico de grado del ***** ***** , expresamente solicitó a CONACYT la cancelación de beca de ***** ***** de la
---	---

<i>copia del acta de la Junta de Profesores, de la cual se aprecia que en la Junta de Profesores del citado Colegio coincidieron en que la estudiante no cumplió con el segundo punto de los Principios Éticos de la Institución, documento que fue recibido por CONACYT, mismo que se adjuntan al presente informe justificado.</i>	<i>cual se aprecia que en la Junta de Profesores, de la cual se aprecia que en la Junta de Profesores del citado Colegio coincidieron en que la estudiante no cumplió con el segundo punto de los Principios Éticos de la Institución, documento que fue recibido por CONACYT.</i>
<i>Debido a lo anterior, al haber sido dado de baja a la C. ***** del Doctorado señalado por el cual se le otorgaba la beca, y con motivo de la petición realizada por el Coordinador Académico ***** **, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por conducto de la Dirección de Becas el día 1° de septiembre de 2015, procedió a dar de baja la beca y como consecuencia el pago de la misma, que en su momento se le había otorgado a la quejosa, tal y como aparece en el sistema informático de este Consejo (se agrega copia de lo antes citado), lo anterior por actualizarse lo previsto en la fracción IV del artículo 25 del Reglamento de Becas del CONACYT, encontrándose dicho acto vasto de legalidad.</i> <i>[...]</i> <i>Negándose con lo anterior participación alguna de este Consejo y personal dependiente del mismo, acerca de los motivos sobre los que versó la baja de la quejosa del Doctorado ya</i>	<i>Debido a lo anterior, al haber sido dado de baja a la C. ***** del Doctorado señalado por el cual se le otorgaba la beca, y con motivo de la petición realizada por el Coordinador Académico ***** **, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por conducto de la Dirección de Becas el día 1° de septiembre de 2015, procedió a dar de baja la beca y como consecuencia el pago de la misma, que en su momento se le había otorgado a la quejosa, tal y como aparece en el sistema informático de este Consejo, lo anterior por actualizarse lo previsto en la fracción IV del artículo 25 del Reglamento de Becas del CONACYT, encontrándose dicho acto vasto de legalidad.</i> <i>[...]</i> <i>Negándose con lo anterior participación alguna de este Consejo y personal dependiente del mismo, acerca de los motivos sobre los que versó la baja de la quejosa del Doctorado ya</i>

<i>mencionado careciendo de facultades para ello, ya que es solo personal de esa institución educativa (***** ** ***** ***), es quien de acuerdo a su reglamentación, está facultado para llevar a cabo acciones en contra de sus alumnos, por lo que personal del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no tiene ninguna injerencia sobre las actividades de dicha institución, únicamente le compete proceder a la cancelación de las becas otorgadas con motivo de los incumplimientos por parte de los becarios, <u>a petición de las Instituciones correspondientes</u>, por lo que tal acto se encuentra lleno de legalidad”.</i>	<i>mencionado careciendo de facultades para ello, ya que es solo personal de esa institución educativa (***** ** ***** ***), es quien de acuerdo a su reglamentación, está facultado para llevar a cabo acciones en contra de sus alumnos, por lo que personal del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología no tiene ninguna injerencia sobre las actividades de dicha institución, únicamente le compete proceder a la cancelación de las becas otorgadas con motivo de los incumplimientos por parte de los becarios, <u>a petición de las Instituciones correspondientes</u>, por lo que tal acto se encuentra lleno de legalidad”.</i>
---	---

Por tanto, si en el caso, como ha quedado evidenciado, la autoridad recurrente se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por la quejosa en su demanda de garantías, resulta indudable que dichos agravios resultan inoperantes.

Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de

garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 133/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trece, tomo XXII, de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto establecen lo que sigue:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración

alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcuso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis sustentada por la otrora, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página dos mil novecientos noventa, tomo XCI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. *Cuando la autoridad responsable, recurrente, se concreta a reproducir, en términos casi textuales, los*

argumentos que esgrimió en su informe justificado, para sostener la negativa del amparo o el quejoso en la demanda de garantías, por vía de conceptos de violación (tratándose del quejoso), y que ya fueron analizados por el Juez de Distrito, pero no expone dicho recurrente razonamiento alguno para atacar y desvirtuar, demostrando su ilegalidad, las consideraciones en que se basa el fallo del inferior, tales argumentos deben estimarse inoperantes para los efectos de la revisión y desecharse como agravios, por no reunir las características necesarias, ya que los mismos razonamientos de la demanda o del informe de la autoridad, no pueden servir de apoyo a los motivos de inconformidad que pudiera causar la sentencia que se recurre, por ser éstos posteriores a la demanda y al informe referido.”

DÉCIMO. En este considerando, se analizarán los agravios dirigidos al fondo del asunto, propuestos por la **JUNTA DE PROFESORES-INVESTIGADORES DEL CENTRO DE ESTUDIOS LINGÜÍSTICOS Y LITERARIOS DE EL COLEGIO DE MÉXICO, A. C.**

Se contestan de manera conjunta el primer agravio y parte del segundo, en el que la recurrente alega:

Que en todo momento le fue respetado a la quejosa el derecho de audiencia previa, el cual se hace consistir en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Que la Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios otorgó a la quejosa la oportunidad de defensa antes de emitir la determinación unánime de darla de baja del doctorado en literatura hispánica, lo cual se acreditó con las pruebas que se acompañaron al informe justificado.

Que previamente a resolver la baja de la quejosa, se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, pues el ocho de agosto de dos mil quince, a las 2:43 p.m. el doctor *****
*****, en su carácter de Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios convocó y notificó a la quejosa, mediante su correo institucional ***** para que estuviera presente en la sesión de la Junta de Profesores-investigadores de fecha once de agosto de dos mil quince, a las 13:30 horas.

Situación que dice la recurrente, la quejosa conocía, tal como lo expresó en los numerales 4 y 5 del capítulo V, del escrito de demanda de garantías, y la respuesta a la notificación que se le hizo a la

quejosa fue a través de correo electrónico enviado el sábado ocho de agosto de dos mil quince, a las 11:30 p.m. a la dirección electrónica ***** que corresponde al doctor ***** **** ***** y que es del tenor siguiente: “Gracias, profesor. Ahí estaré. Saludos Itzel”.

Que este correo lo acompañó al informe justificado como anexo 11 y se encuentra agregado al expediente de amparo número 1846/2015-VI, donde consta la recepción fehaciente de la destinataria y su respuesta positiva a la comunicación electrónica emitida por el director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, el día diez de agosto de dos mil quince, para que la quejosa acudiera a la sesión de la Junta de Profesores-investigadores de fecha once de agosto de dos mil quince, a las 13:30 horas.

La autoridad recurrente alega que a la quejosa le fueron respetados sus derechos en todo momento, porque ella acudió a la sesión de la Junta de profesores el once de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, **razona la recurrente** que la quejosa se hizo sabedora que su presencia era necesaria para determinar lo procedente en el caso de plagio de algunas partes de la tesis titulada “El arte de las artes de Salazar y Torres: “limitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano”.

Igualmente, **sostiene la recurrente** que la quejosa afirmó en su demanda que el día diez de agosto de dos mil quince recibió en el correo institucional, una comunicación electrónica por parte del Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios para que acudiera a la sesión de la Junta de Profesores-investigadores de fecha once de agosto de dos mil quince, a las 13:30 horas para que fueran escuchados sus puntos de vista sobre la carta de ***** y aportara argumentos en su favor; lo que hace prueba plena en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que no fue tomado en cuenta por el juez de Distrito, porque solo se limita a señalar que no se le dio garantía de audiencia ni debido proceso.

Agrega **la autoridad recurrente** que no se vulneraron sus derechos a la quejosa porque ésta estuvo presente y participó en la sesión de la Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios llevada a cabo el once de agosto de dos mil quince, tal como la quejosa lo manifiesta en el numeral 7 de los antecedentes del acto reclamado, y el hecho de que haya acudido, implica que se le otorgó la garantía de audiencia previa, pues en esa junta, se le dio a conocer con toda precisión las faltas y hechos en las que incurrió.

Que es equívoca la afirmación del a quo en el sentido de que la autoridad responsable, únicamente, se basó para sancionar a la quejosa en las opiniones emitidas mediante escrito de cinco de agosto de dos mil quince, signado por la ***** y de diez de agosto de dos mil quince, signado por el ***** , del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, así como en la misiva de la ***** de tres de agosto de dos mil quince, los cuales supuestamente no se advierte que se le hubiera dado vista a la quejosa.

Agrega la recurrente que la Junta de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y literarios no se basó en meras opiniones, puesto que se trata de dictámenes académicos debidamente elaborados y estructurados por los especialistas en lingüística y literatura, que son los doctores ***** ; y la responsable analizó separadamente los dictámenes y llegó a la conclusión de que la quejosa copió varios párrafos de la tesis de la doctora ***** , a quien no le otorgó el crédito correspondiente.

Respecto de los dos dictámenes citados, así como de la misiva de tres de agosto de dos mil quince, suscrita por la ***** , el juez de Distrito señaló que no se le dio

vista a la quejosa, apreciación incongruente y contradictoria, en atención a que en la propia acta de once de agosto de dos mil quince, se le dio vista con los dictámenes académicos de referencia, sin que se hayan presentado pruebas que los desvirtuaran.

Por otro lado, agrega la recurrente que respecto de la misiva de la ***** de tres de agosto de dos mil quince, la quejosa refiere en el hecho marcado con el numeral 3 de su escrito de demanda de amparo, que recibió la carta por conducto de la ***** y por tanto se hizo sabedora de su contenido, tan es así, que presentó el original de dicha carta como anexo 4 de su demanda.

En ese sentido, razona la recurrente que no tenía obligación alguna de dar vista a la quejosa con una carta que no fue elaborada ni suscrita por ningún miembro del cuerpo académico o administrativo de la institución, máxime que la misma se encuentra dirigida a la quejosa y está firmada por la licenciada ***** , representante de la ***** .

Los argumentos sintetizados resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, en atención a lo siguiente.

Conviene tener presente el contenido de la sentencia recurrida, a fin de resolver el planteamiento de la autoridad recurrente.

El juez del conocimiento concedió el amparo a la quejosa, bajo la consideración de que la autoridad responsable omitió concederle garantía de audiencia, bajo las consideraciones siguientes.

El juez Federal en principio transcribió los artículos 14 y 16 constitucionales e hizo una distinción, entre actos privativos y actos de molestia.

Igualmente, **el juez de Distrito** se refirió al derecho fundamental del debido proceso, dentro de los cuales estableció que dentro del “núcleo duro” de dicha garantía, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento, como son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Refirió **el juez Federal** que la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía de audiencia, es notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo. La importancia de tal notificación no solo radica en el hecho de que se

hace del conocimiento del interesado el inicio del procedimiento, sino que trasciende al derecho fundamental del debido proceso, el cual implica, el derecho a ofrecer pruebas y alegatos en contra de los hechos que se le imputan.

Agregó **el juez de Distrito** que de las constancias remitidas por las partes se encuentran las siguientes:

- Escrito de tres de agosto de dos mil quince dirigido a la quejosa y signado por la licenciada ***** , quien dijo, ser miembro del despacho de abogados que representa los intereses de la doctora ***** , mediante la cual, se le hace un llamado para que reconozca frente a las autoridades de ** ***** y de la revista ***** que reprodujo sin autorización una serie de párrafos de la tesis intitulada “El arte de las artes de Agustín de Salazar y Torres: imitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano”.
- Escrito de cinco de agosto de dos mil quince signado por la doctora ***** , ***** dirigida a la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de ** ***** , de la que se desprende que atención a la misiva presentada por la ***** el tres de agosto de dos mil

quince, a través del cual, realizó un análisis entre el artículo publicado por la quejosa, frente de la tesis: “El arte de las artes de Agustín de Salazar y Torres: imitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano”; emitiendo su opinión en relación a la conducta denunciada.

- Escrito de diez de agosto de dos mil quince, signado por el profesor ***** , del Centro de Estudios Lingüísticos Literarios, en el cual emite su opinión, sobre el análisis realizado entre la publicación de la quejosa y la tesis de la ***** .
- Acta de la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de ** ***** ** ***** , de once de agosto de dos mil quince, por el cual se determinó dar de baja a la quejosa en el doctorado en Literatura Hispánica que imparten el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de dicha institución.
- Escrito de trece de agosto, suscrito por el doctor ***** , director del Centro Lingüístico, por medio del cual solicita al secretario académico de ** ***** , notifique a la quejosa la determinación de once de agosto de dos mil quince.
- Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil quince, signada entre otros por el

doctor ***** , director del Centro Lingüístico y Literario de ** ***** .

- Formato para la cancelación de la beca otorgada a ***** de veintiocho de agosto de dos mil quince, a solicitud de la institución de ** ***** ***** .

Una vez reseñadas las documentales citadas, **el juez de Distrito se refirió** al contenido del acto reclamado consistente en el **acta de once de agosto de dos mil quince**, en la que DETERMINÓ la responsable, dar de baja del doctorado en Literatura Hispánica a la quejosa, y de la cual, el juzgador advirtió que la responsable **omitió fundar y motivar la competencia para sancionar a la quejosa.**

Agregó **el juez de Distrito** que en lo único en que se basó la responsable para sancionar a la quejosa fueron las opiniones emitidas mediante escritos de cinco y diez de agosto, ambas de dos mil quince y signadas, **la primera** por la doctora ***** y la **segunda** por el profesor ***** , del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios; así como en la misiva de la ***** del tres de agosto de dos mil quince, de los cuales no se advierte que se le hubiera dado vista a la quejosa con dichas opiniones.

El juez precisó que en la segunda parte del acta reclamada de once de agosto de dos mil quince, advirtió que las autoridades responsables no le dieron oportunidad a la quejosa de ofrecer pruebas respecto de los hechos imputados.

Que lo anterior es así, **dijo el a quo**, porque del contenido del acta de once de agosto de dos mil quince, la responsable hizo referencia a que de una entrevista, la quejosa de manera esencial aceptó los hechos imputados, sin que exista constancia de la cual, se advierta la forma en que se llevó a cabo dicha entrevista, sin crear certeza de que la quejosa efectivamente, hubiera asistido a ésta y hubiera aceptado los hechos imputados.

Aunado a lo anterior **precisó el a quo**, tampoco se advierte que la responsable le hubiera notificado a la peticionaria de amparo, la cancelación de la beca en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que la quejosa en su calidad de becaria estuviera en posibilidad de solicitar ante la autoridad que emitió la resolución, la reconsideración acompañando a la solicitud la justificación y documentación que estime conveniente ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, previo dictamen del evaluador o comisión de evaluación.

Sobre esas bases, **el juez concluyó** que las autoridades responsables cometieron violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, y por tanto lo procedente era conceder el amparo solicitado.

Ahora bien, es menester precisar que por cuanto alega la autoridad recurrente que sí se le notificó a la quejosa el inicio del procedimiento, en términos de los correos electrónicos, a fin de que estuviera presente en la sesión de once de agosto de dos mil quince; tal cuestión no está en controversia; puesto que ello no fue materia de concesión de amparo.

Lo anterior es así, porque los motivos por lo que se concedió el amparo, son los siguientes:

- 1) Porque el **acta de once de agosto de dos mil quince**, en la que se determinó dar de baja del doctorado en Literatura Hispánica a la quejosa, la responsable **omitió fundar y motivar la competencia para sancionar a la quejosa**.
- 2) Porque las opiniones signadas, por la *****
***** ***** ***** y el *****
***** *****

del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios; así como en la misiva de la doctora ***** del tres de agosto de dos mil quince, **no se advierte que se le**

hubiera dado vista a la quejosa con dichas opiniones, a pesar de que con fundamento en ellas se sancionó a la misma.

- 3) Que las autoridades responsables no le dieron oportunidad a la quejosa de ofrecer pruebas respecto de los hechos imputados.
- 4) No existe constancia de la cual, se advierta que la quejosa aceptó los hechos, como lo menciona el acta de once de agosto de dos mil quince, ni la forma en que se llevó a cabo la entrevista.
- 5) Que tampoco se advierte que la responsable le hubiera notificado a la peticionaria de amparo, la cancelación de la beca en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que la quejosa estuviera en posibilidad de solicitar ante la autoridad que emitió la resolución, la reconsideración.

De manera que, como antes se dijo, el argumento relativo a controvertir la notificación del inicio del procedimiento, no está en controversia, sino el hecho de que no se le dio vista a la quejosa con las opiniones de la ***** y el ***** , del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios; así como la misiva de la ***** , de tres de agosto de dos mil quince.

A continuación, se contesta el alegato de la recurrente por cuanto señala que las opiniones emitidas por la ***** y el ***** y el ***** y el ***** del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, así como en la misiva de la ***** de tres de agosto de dos mil quince, **no son meras opiniones, sino que se trata de dictámenes académicos**; tal argumento **resulta inoperante** por lo siguiente.

Lo anterior es así, porque el juez del conocimiento no calificó si dichas opiniones son o no dictámenes académicos, porque eso no fue materia de litis, sino que lo único que dijo el a quo, que no se le dio vista con dichas opiniones a la quejosa, lo que violaba su derecho al debido proceso.

De manera tal que, sino fue motivo de análisis lo relativo a si las opiniones en que se fundó la responsable para sancionar a la quejosa, son o no dictámenes periciales; ello no puede ser materia en el recurso de revisión.

Por otra parte, **resulta infundado** el argumento cuando alega que los dos dictámenes citados, así como de la misiva de tres de agosto de dos mil quince, sí se le dio vista a la quejosa, lo que

dice, se constata del contenido del acta de once de agosto de dos mil quince.

ACTA DE ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

“México, D.F., 11 de agosto de 2015.

ACTA DE LA JUNTA DE PROFESORES

*El pasado 4 de agosto, en sesión del Pleno de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios (CELL), el *****
*****, director de este Centro, leyó la carta (fechada el 3 de agosto) que la Licenciada *****
representante legal de la *****
*****, dirigió a la Licenciada *****
*****, alumna del Doctorado en Literatura Hispánica del CELL. En esta carta, de la cual se marcó copia a la dirección del CELL, se sostiene que en un artículo de la revista digital Espéculo del año 2011 (‘Agustín de Salazar y Torres: poeta suelto, festivo; pero desde México trajo el gongorismo bien metido en el cuerpo’), la Licenciada ***** reprodujo sin autorización varios párrafos de la tesis de licenciatura de la ***** (El arte de las artes de Salazar y Torres: ‘imitatio’ y estética gongorina en el siglo XVII novohispano), defendida en 2008 en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. El Pleno de Profesores del CELL, decidió entonces pedir a los *****
***** que revisaran el caso para ver si la acusación tenía sustento.*

*La Junta de Profesores analizó hoy ambas opiniones académicas, preparadas de forma independiente, y llegó a la conclusión de que la Licenciada ***** copió varios párrafos de la tesis de la *****
*****, a quien no le otorgó el crédito correspondiente, según se acostumbra en los trabajos académicos, donde se consigna en nota a pie de página o en la bibliografía cualquier fuente que se haya usado. Asimismo, se leyó la carta que el Doctor *****
*****,*

*Editor de la revista Espéculo, dirigió a la *****
 ***** , en la cual le informa que luego de analizar el
 caso, decidió retirar de esa publicación digital el artículo
 de la Licenciada ***** , quien había reproducido
 pasajes de la tesis de la ***** sin hacer
 constar el origen de éstos.*

*Para conceder a la Licenciada ***** el derecho de
 aportar argumentos a su favor, la Junta de Profesores se
 entrevistó hoy mismo con ella. En la parte sustancial de
 este diálogo, la Licenciada ***** aceptó que había
 cometido esa falta académica.*

*En su deliberación del caso, los miembros de la Junta de
 Profesores coincidieron en que la Licenciada *****
 no había cumplido con la ética profesional de la
 disciplina. Este aspecto se relaciona concretamente con
 el segundo punto de los Principios Éticos de la
 institución:*

*** ***** ** ***** está comprometido con la
 integridad académica en todos sus aspectos, y exige al
 conjunto de la comunidad el respeto de rigurosos
 principios de ética, que no admiten excepciones. En
 particular, ** ***** ** ***** condena de la manera
 más enérgica cualquier forma de fraude científico o
 académico, y de manera contundente el plagio, es decir,
 el intento de presentar el trabajo ajeno como propio en
 cualquier contexto.*

*De acuerdo con estos antecedentes, la Junta de
 Profesores del CELL, decidió unánimemente dar de baja
 del Doctorado en Literatura Hispánica a la Licenciada
 ***** . Esta decisión le será comunicada por medio de
 las vías legales de la institución”.*

Del contenido del acta de once de agosto
 de dos mil quince, se aprecia:

1. Que el cuatro de agosto de dos mil
 quince, en sesión del Pleno de
 Profesores-Investigadores del Centro de
 Estudios Lingüísticos y Literarios (CELL),
 el ***** , director

de ese Centro, leyó la carta (fecha el 3 de agosto) de la ***** , dirigida a la Licenciada ***** , alumna del Doctorado en Literatura Hispánica del CELL.

2. Que en dicha carta, se sostuvo que en un artículo de la revista digital Espéculo del año 2011 ('Agustín de Salazar y Torres: poeta suelto, festivo; pero desde México trajo el gongorismo bien metido en el cuerpo'), la Licenciada ***** reprodujo sin autorización varios párrafos de la tesis de licenciatura de la ***** (El arte de las artes de Salazar y Torres: 'imitatio' y estética gongorina en el siglo XVII novohispano),
3. El Pleno de Profesores del CELL, decidió entonces pedir a los Profesores ***** que revisaran el caso para ver si la acusación tenía sustento.
4. La junta de Profesores analizó ambas opiniones académicas y llegó a la conclusión de que la licenciada ***** copió varios párrafos de la tesis de la ***** a quien no le otorgó el crédito correspondiente.
5. Que para conceder a la licenciada ***** el derecho de aportar argumentos a su

favor la Junta de Profesores se entrevistó ese día con ella; quien aceptó que había cometido dicha falta académica.

6. Que los miembros de la Junta de Profesores coincidieron en que la Licenciada ***** no había cumplido con la ética profesional de la disciplina, por lo que decidió unánimemente dar de baja del Doctorado en Literatura Hispánica a la Licenciada *****.

De la narrativa se aprecia que contrariamente a lo que alega la autoridad recurrente, no se evidencia en ningún momento que la responsable haya dado **vista a la quejosa** con los dictámenes y **opiniones** en que se sustenta la responsabilidad de la quejosa, ni la manera en que se llevó a cabo la entrevista y la falta de evidencia de la aceptación de la falta académica de la quejosa.

En esa medida, es correcta la determinación del juez de Distrito, porque no basta que se le haya notificado a la quejosa que existía una acusación en su contra, sino para dar cumplimiento a la garantía del debido proceso, se le debió de correr traslado con los elementos que la inculpaban, a fin de que ésta hiciera efectivo su derecho de defensa, por lo que se le debió de haber dado vista con el contenido de los dictámenes y la

carta de la doctora Barragán; hecho lo cual, se le debió señalar término para que rindiera sus pruebas, y se desahogarán.

Además, de que la responsable deberá acreditar que la quejosa aceptó los hechos, debiendo evidenciar la forma en que se llevó a cabo la entrevista.

Por todo lo anterior, el argumento resulta infundado.

A continuación, se contesta otra porción del segundo agravio, en el que la autoridad recurrente alega que el juez de Distrito consideró que no se advertía que la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, hubiera fundado y motivado que cuenta con competencia para sancionar a la quejosa.

Que lo anterior es inexacto, porque la quejosa al ser aceptada en el doctorado en Literatura Hispánica, de la generación 2014-2018, la quejosa suscribió una carta dirigida al licenciado

***** ***, secretario Académico de **

***** ***, en el sentido de que “...He

*leído y conozco la legislación y reglamentación interna de ** ***** ***; y en consecuencia,

otorgó expresamente mi consentimiento en sujetarme a

*dicha legislación, por lo que no me reservo ninguna acción legal en contra de ** *****, con motivo de su estricta aplicación”.*

Igualmente, sostiene la autoridad recurrente que dentro de la Legislación interna de ** *****, se encuentra el Estatuto Orgánico, y en el que se establece claramente la integración y las facultades de las Juntas de Profesores Investigadores de la Institución, que son los órganos colegiados de decisión; y que en el caso, la quejosa se encontraba adscrita a la Junta de Profesores-Investigadores del citado Centro, quien determinó darla de Baja del doctorado.

Que por ello es incorrecto que la quejosa haya alegado que la Junta de Profesores-investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios carece de facultades para sancionar y que el juez de Distrito lo haya considerado, puesto que la legislación interna de la institución es del total conocimiento de la quejosa.

Que en el caso, la debida fundamentación y motivación se encuentra cumplida, porque se encuentra acreditada la existencia de la normatividad que le atribuye facultades para actuar en el sentido en el que lo hizo y que son: El Estatuto Orgánico de ** ***** y los principios éticos de ** *****,

situación que pasó inadvertida para el juez de Distrito, pues si bien en el acta de once de agosto de dos mil quince, no se hizo referencia al ordenamiento mencionado en primer término, lo cierto es que la quejosa tenía pleno conocimiento del mismo. Tan es así que al ser aceptada en la institución se obligó a sujetarse a esa legislación.

El argumento sintetizado es inoperante, porque a través del presente recurso, la autoridad recurrente pretende acreditar que tiene competencia para emitir el acto reclamado, cuando en el caso, el juez de Distrito concedió el amparo, bajo la consideración de que la autoridad responsable fue omisa en fundar su competencia para sancionar a la quejosa.

Del contenido del acta de once de agosto de dos mil quince, ciertamente, se advierte que la misma omitió, fundar su competencia, como se evidencia, de la transcripción siguiente.

“México, D.F., 11 de agosto de 2015.

ACTA DE LA JUNTA DE PROFESORES

*El pasado 4 de agosto, en sesión del Pleno de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios (CELL), el *****
***** , director de este Centro, leyó la carta (fechada el 3 de agosto) que la Licenciada ***** , representante legal de la *****
***** , dirigió a la Licenciada ******

***** , alumna del Doctorado en Literatura Hispánica del CELL. En esta carta, de la cual se marcó copia a la dirección del CELL, se sostiene que en un artículo de la revista digital *Espéculo* del año 2011 ('Agustín de Salazar y Torres: poeta suelto, festivo; pero desde México trajo el gongorismo bien metido en el cuerpo'), la Licenciada ***** reprodujo sin autorización varios párrafos de la tesis de licenciatura de la ***** (El arte de las artes de Salazar y Torres: 'imitatio' y estética gongorina en el siglo XVII novohispano), defendida en 2008 en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. El Pleno de Profesores del CELL, decidió entonces pedir a los ***** que revisaran el caso para ver si la acusación tenía sustento.

La Junta de Profesores analizó hoy ambas opiniones académicas, preparadas de forma independiente, y llegó a la conclusión de que la Licenciada ***** copió varios párrafos de la tesis de la ***** , a quien no le otorgó el crédito correspondiente, según se acostumbra en los trabajos académicos, donde se consigna en nota a pie de página o en la bibliografía cualquier fuente que se haya usado. Asimismo, se leyó la carta que el ***** , Editor de la revista ***** , dirigió a la ***** , en la cual le informa que luego de analizar el caso, decidió retirar de esa publicación digital el artículo de la Licenciada ***** , quien había reproducido pasajes de la tesis de la ***** sin hacer constar el origen de éstos.

Para conceder a la Licenciada ***** el derecho de aportar argumentos a su favor, la Junta de Profesores se entrevistó hoy mismo con ella. En la parte sustancial de este diálogo, la Licenciada ***** aceptó que había cometido esa falta académica.

En su deliberación del caso, los miembros de la Junta de Profesores coincidieron en que la Licenciada ***** no había cumplido con la ética profesional de la disciplina. Este aspecto se relaciona concretamente con el segundo punto de los Principios Éticos de la institución:

***** está comprometido con la integridad académica en todos sus aspectos, y exige al conjunto de la comunidad el respeto de rigurosos

*principios de ética, que no admiten excepciones. En particular, ** ***** ** ***** condena de la manera más enérgica cualquier forma de fraude científico o académico, y de manera contundente el plagio, es decir, el intento de presentar el trabajo ajeno como propio en cualquier contexto.*

*De acuerdo con estos antecedentes, la Junta de Profesores del CELL, decidió unánimemente dar de baja del Doctorado en Literatura Hispánica a la Licenciada *****. Esta decisión le será comunicada por medio de las vías legales de la institución”.*

De la transcripción que antecede se aprecia que la autoridad responsable, tal como lo dijo el a quo, omitió fundar su competencia a fin de resolver el asunto puesto a su consideración, de manera que si ahora en el recurso de revisión, la recurrente pretende justificar que ella es competente, su argumento resulta inoperante, porque no es el momento para justificarla, pues esta debió realizarla en el acto reclamado.

DÉCIMO PRIMERO. En este considerando se analizarán los agravios formulados en el recurso de revisión interpuesto **por la quejosa *******

En parte del agravio primero y segundo, señala que el juez de Distrito omitió resolver lo alegado en el segundo concepto de violación relativo a la incompetencia de las autoridades responsables para conocer y determinar la infracción a su cargo.

Que se violenta el principio de mayor beneficio porque el juez omitió realizar el análisis de la competencia cuestionada de las autoridades responsables.

El agravio sintetizado es infundado en atención a las consideraciones siguientes,

El juez del conocimiento al resolver el fondo del asunto, analizó el contenido del acto reclamado consistente en el acta de once de agosto de dos mil quince, en la que se le dio de baja del doctorado en Literatura Hispánica a la quejosa, y de la cual, el juzgador advirtió que la responsable **omitió fundar y motivar la competencia para sancionar a la quejosa**, lo que fue materia de concesión del juicio de amparo, para el efecto de que emita una nueva resolución en la cual funde y motive la competencia que tiene para emitir dicha resolución.

De lo anterior se aprecia, que contrariamente a lo que alega la quejosa, hoy recurrente, el juez de Distrito no omitió analizar el argumento de la quejosa, consistente en lo relativo a la competencia de la autoridad responsable, pues consideró que ésta **omitió fundar y motivar la competencia para sancionar a la quejosa**, de ahí que no exista la omisión de que se duele la recurrente.

A continuación, se contestan parte del agravio primero, y parte del tercero, en el que la quejosa, ahora recurrente, señala.

Que en su opinión, las autoridades competentes para conocer de las denuncias a las violaciones de derechos de autor es el Instituto Nacional del Derecho de Autor, o en su caso, el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.

Que la Junta de Profesores el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios solo pueden determinar la expulsión de sus estudiantes cuando estos utilicen todo o parte del patrimonio del Colegio para fines distintos a los que está destinado, en razón de lo cual las autoridades de **
***** ** ***** se encontraban impedidas para determinar la expulsión de la suscrita.

Que al conocer y dictaminar su expulsión del referido Colegio se atentó al principio de presunción de inocencia dado que éstas se encontraban obligadas a velar por el cumplimiento de sus derechos, lo que debió traducirse en la declaración de incompetencia para conocer de la causa presentada por *****

Agrega, que en su demanda de garantías no reclamó la simple omisión en la cita de los

preceptos normativos, sino el sentido fue de negar sus facultades para conocer y dictaminar la responsabilidad de la suscrita.

Los agravios sintetizados son inoperantes, porque la recurrente pretende que a pesar de que la autoridad responsable **omitió fundar su competencia** en el acto reclamado, se analice la competencia de la misma, lo que no es factible porque existe un impedimento técnico.

Ciertamente, existe un impedimento técnico para analizar si las denuncias a las violaciones de derechos de autor, corresponde o no al Instituto Nacional del Derecho de Autor, o al Instituto Mexicano de Propiedad Industrial; o si la Junta de Profesores el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios se encontraba impedida para determinar la expulsión de la suscrita.

Lo anterior es así, porque será materia de análisis, una vez que la autoridad funde su acto, a fin de establecer si tiene o no competencia, porque en este momento, no es factible analizar tales argumentos, dado que no existen elementos en el acto reclamado que nos permitan realizar tal examen.

A continuación, se contesta el tercer agravio, en el que la quejosa señala que se

violenta en su perjuicio el principio de congruencia ya que por una parte declaró fundado el concepto de violación relativo a la incompetencia de las autoridades responsables, sin embargo, en los efectos del amparo se ordenó reponer el procedimiento, a fin de que con plenitud de jurisdicción fundara y motivara la competencia que tiene respecto de los actos imputados a la responsable, lo que dice, le causa agravios porque en el efecto del amparo no indicó si dichas autoridades deben declararse incompetentes para conocer de la causa, tal como fue alegado en su concepto de violación.

El argumento sintetizado es infundado en atención a las consideraciones siguientes.

El juez del conocimiento consideró fundado el argumento de la quejosa por cuanto alegó la omisión de la autoridad responsable de fundar su competencia, y concedió el amparo en los siguientes términos:

*“En consecuencia, lo procedente, es conceder el amparo y protección a ******

****** , contra actos de la Junta de*

*Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del ***** ** ***** ******

y de la Subdirectora de Becas del Consejo

Nacional de Ciencia y Tecnología, para que de acuerdo al ámbito de su competencia:

- *Deje insubsistente el acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual.*
- *Acrediten que se le otorgó a ***** el derecho a ofrecer pruebas y alegatos sobre los hechos que se imputan.*
- *Con libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en la cual funde y motive la competencia que tienen para emitir dicha resolución.*
- *Realicen una valoración de manera pormenorizada de los medios de pruebas ofrecidos por las partes.*
- *Notifique de manera personal dicha resolución”.*

Ahora bien, realizando un examen entre las razones por la cuales concedió el amparo el juez de Distrito, con lo que alega la quejosa, debe decirse que ésta última, parte de una premisa equivocada, pues señala que el amparo se concedió por incompetencia de las autoridades responsables, cuando lo cierto es que el amparo se concedió porque la autoridad omitió fundar su competencia.

En esa medida, el efecto del amparo no puede ser en el sentido que ella alega, esto es, que las autoridades deben declararse incompetentes para conocer de la causa; porque en el caso, ni

siquiera se ha analizado la competencia de la misma, porque no fundamentó su acto.

De ahí, que el efecto del amparo no tiene porqué constreñir a las responsables a declararse incompetentes como lo pretende la quejosa, porque el amparo se concedió en relación con la omisión de fundar su competencia, y será en la nueva resolución en la que podrá controvertir la competencia, pero no en este momento.

En las **relatadas condiciones**, ante lo **infundado**, **fundado pero inoperante**, e **inoperantes**, los agravios formulados por las recurrentes, lo que procede es, en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DEL COLEGIO DE MÉXICO ASOCIACIÓN CIVIL**, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.

TERCERO.- La Justicia de la Unión
AMPARA Y PROTEGE a *****

***** , en contra de los actos y
autoridades precisados en el resultando primero de
la presente ejecutoria, en términos de los
razonamientos expuestos en último considerando
del presente fallo.

Notifíquese; y con testimonio de esta
resolución, devuélvanse los autos al lugar de su
procedencia; háganse las anotaciones
correspondientes en el libro de gobierno y en su
oportunidad, archívese este expediente como
asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los
señores magistrados: presidente Arturo César
Morales Ramírez, José Antonio García Guillén y
Eugenio Reyes Contreras, lo resolvió este Décimo
Segundo Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente
el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este
Tribunal Colegiado, con la intervención de la
Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

RÚBRICAS

“En términos de lo previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Minerva Herlinda Mendoza Cruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.